



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-279/2023

ACTOR: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARÓN: CLAUDIA ESPINOSA
CANO Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina **reencauzar** la demanda del juicio indicado al rubro al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que éste conozca y resuelva lo que conforme en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	2
ACUERDA	6

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-279/2023**

2 **II. Juicio ciudadano.** El catorce de julio, el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el cual señala que en la red social *Twitter* identificó una publicación realizada por Lucía Virginia Meza Guzmán, quien según el promovente tiene la calidad de contendiente interna a la gubernatura de Morelos por Morena.

3 En dicho escrito señala que acude a denunciar un evento en el cual participó dicha persona, mismo que fue objeto de la mencionada publicación, en la que aparece la imagen de varios menores de edad; comportamiento que el demandante pide sea sancionado.

4 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-279/2023** y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

- 7 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito presentado por la parte actora.
- 8 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, por lo que debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de forma colegiada, quien tome la determinación atinente.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 9 Esta Sala Superior determina que el presente juicio es **improcedente**, pues la pretensión de la parte actora consiste no en promover un juicio o recurso de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino más bien, en denunciar una conducta que, a su parecer, vulnera el interés superior de la niñez.
- 10 En efecto, Francisco García Martínez en su escrito de demanda señala que Lucía Virginia Meza Guzmán, quien según el promovente tiene la calidad de contendiente interna a la gubernatura de Morelos por Morena, indebidamente publicó en su perfil de Twitter diversas imágenes de un evento celebrado en Tetelpa, Zacatepec, en las cuales se advierte la imagen no difuminada de seis infantes, las cuales considera que no fueron autorizadas por su madres, padres o

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-279/2023**

tutores, de ahí que, solicite se investigue la posible transgresión a los derechos de la imagen de las menores involucradas.

- 11 Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación al 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva en cita, resulta notoria la improcedencia del juicio, pues la parte actora no identifica un acto en contra del cual pretenda promover un medio impugnativo, a fin de revocarlo o modificarlo, con el propósito de que se le repare o restituya algún derecho conculcado; razón por la cual, lo planteado en el escrito inicial no podría alcanzar los efectos que la propia Ley otorga a las sentencias de esta Sala Superior.
- 12 Ello, debido a que la función especializada con la que cuenta este Tribunal Electoral se constriñe, solo a conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 13 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda a este órgano colegiado, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.
- 14 En ese sentido, aun cuando el presente juicio sea improcedente, esta Sala Superior, considera que la demanda debe ser reencauzada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 15 Lo anterior puesto que, si la pretensión del actor es que se conozcan y en su caso se sancionen los hechos referidos en su demanda, los



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-279/2023**

cuales desde su perspectiva afectan el interés superior de la niñez, entonces lo conducente es reencauzar su escrito inicial a la mencionada autoridad electoral local, a efecto de que se pronuncie al respecto.

- 16 Cabe apuntar que en términos de los artículos 381, 382 y 383 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el Instituto local cuenta con atribuciones para conocer, y en su caso sancionar quejas o denuncias como la planteada por el actor; es decir, en contra de aspirantes a un cargo de elección popular en el ámbito local, ello a través de la sustanciación de un procedimiento sancionador.
- 17 Por lo que tomando en cuenta lo antes señalado, es como se estima que derivado de las facultades de investigación con las que cuenta dicha autoridad electoral local, es quien debe conocer de la denuncia presentada por el actor, para que en el ámbito de sus facultades legales determine y resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 18 En las relatadas circunstancias, se determina que lo procedente es **reencauzar** la demanda al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 19 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir a la referida autoridad administrativa electoral, las constancias del presente asunto, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto a la autoridad electoral local referida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.